GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 29 veintinueve de enero del año 2026 dos mil veintiséis, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 3 tres de febrero del año 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

> *"...el adeudo fiscal por la cantidad de $ 49,065.77, respecto de la (...) cuenta con identificación predial CLAVE CATASTRAL:[No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61] PREDIO:U."*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a la autoridad por el acto reclamado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- En proveído del 20 veinte de octubre del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas. De igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó dar vista al accionante. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente

controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1°, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados y las pruebas aportadas se encuentran acreditados con las constancias que obran en el expediente electrónico, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y al no advertir de oficio la actualización de alguna, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo,* ***no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación*** *o, en su caso, los agravios,* ***para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda*** *de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
> *Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.-Atento a lo dispuesto por el numeral 73, fracción I de la Ley de la Materia, se precisa que los actos impugnados consisten en la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial respecto de los ejercicios fiscales 2016 dos mil dieciséis al 2026 dos mil veintiséis, y sus accesorios.

Atento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, para lo cual, en el octavo concepto de impugnación refiere la parte actora que *el crédito fiscal reclamado se encuentra parcialmente prescrito, al transcurrir más de 5 cinco años sin que existan gestiones de cobro por parte de la autoridad exactora*.

Por su parte, la autoridad demandada indica que *la parte actora no agotó los recursos a su disposición, previo a la interposición del juicio, por lo que no es posible promoverlo directamente.*

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón al demandante, puesto que, el acto impugnado en el presente juicio resulta principalmente la determinación del adeudo por concepto de impuesto predial, cuya existencia se acredito con el requerimiento exhibido por la parte actora, respecto a las anualidades 2016 dos mil dieciséis al 2026 dos mil veintiséis, alegando la prescripción de dicho crédito fiscal.

En ese tenor, analizado lo expuesto por la autoridad demandada, se advierte que no vierte argumentos tendentes a desacreditar la acción o excepción que hace valer su contraria, sino que solo se limita a manifestar que *era necesario primeramente agotar los recursos ante la autoridad hacendaria*, no obstante, contrario a lo alegado por la autoridad, la interposición de los medios de defensa contemplados en las normas, son optativos para el particular, conforme a lo expuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que no existe obligación de agotar un recurso previo.

Entonces, analizando el fondo del planteamiento vertido por el accionante, de conformidad a la fecha que la accionante manifiesta tener conocimiento del citado crédito fiscal, esto es, el día 28 veintiocho de enero del año 2026 dos mil veintiséis, se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 2021 dos mil veintiuno la fecha que el actor tuviera conocimiento de la determinación del crédito fiscal, sin que existieran gestiones de cobro por parte de las autoridades, prescribiendo en consecuencia, lo relativo al periodo del año 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del año 2020 dos mil veinte, no así del año 2021 dos mil veintiuno, puesto que con la manifestación de conocer el crédito adeudado a partir de enero del año 2026 dos mil veintiséis, se interrumpió el término para que prescribiera lo relativo al 2021 dos mil veintiuno, es decir, no

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

transcurrieron más de cinco años desde esta última anualidad a la fecha en que se hizo conocedor del adeudo, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

> **"***Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos,* ***se extinguen por prescripción, en el término de cinco años.*** *En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*
>
> *La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*
>
> *La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*
>
> *Artículo 62.* ***La prescripción se interrumpe****:*
>
> *I.* ***Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución****;*
>
> *II.* ***Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate****; o*
>
> *III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.*
>
> *De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."*

En ese orden de ideas, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal determinado únicamente por lo que ve al año 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del año 2020 dos mil veinte, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por los citados ejercicios fiscales**, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, **así como los recargos, actualizaciones, multa y gastos de ejecución generados por el mismo periodo**, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

> *"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.* ***Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que***

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen****, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”*

Cabe señalar que, una vez que se cumpla con la presente sentencia respecto a tener prescrito el crédito fiscal antes precisado, al tratarse del pago de un impuesto cuya obligación se encuentra establecida en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, así como en nuestra Carta Magna y, por corresponder a una facultad discrecional de la autoridad determinar el crédito fiscal relativo al tributo de marras, **se deja en libertad a la autoridad competente para, de estimarlo, realice nueva determinación, debidamente fundada y motivada, respecto al cobro del Impuesto Predial por lo que ve a la temporalidad que no ha prescrito**.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación del Impuesto Predial emitido por la Tesorería Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto a la cuenta predial [No.4]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60] clave catastral [No.5]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61], así como la prescripción del tributo respecto al periodo del año 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del año 2020 dos mil veinte, además de los recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución del mencionado periodo, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretaria Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

LLV/POC/mavc

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.